

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ-**  
**CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se ordena archivar un expediente”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 0180-2023, donde obra el formulario único de solicitud o modificación de licencia ambiental y lista de chequeo con radicado Nro. 200-01-05-99-0180 del 04 de mayo de 2023, mediante la cual la sociedad **INVESA S.A.**, identificada con Nit 890.900.652-3, solicita licencia ambiental, para el almacenamiento de productos agroquímicos, en el predio denominado La Teka, en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia

Que mediante oficio del 02 de junio de 2023, remitido al correo electrónico [itorres@invesa.com](mailto:itorres@invesa.com), se requirió a la sociedad **INVESA S.A.**, identificada con Nit 890.900.652-3, para que se sirviera presentar, previo a la radicación de la documentación, documentos obligatorios, los cuales fueron enunciados y señalados en la lista de chequeo adjunta en el correo enviado.

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado (1 mes), hasta la fecha, la sociedad **INVESA S.A.**, identificada con Nit 890.900.652-3, no ha dado respuesta al oficio de solicitud de completitud de información y por ello, no se ha radicado solicitud alguna.

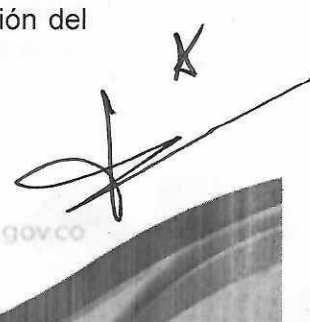
**FUNDAMENTO JURÍDICO**

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:



*“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” subrayas y negrillas fuera del texto original.*

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.*

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

*“Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

*(...)”*

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos...”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En concordancia con lo antes manifestado, es menester precisar que en aras de verificar el cumplimiento a los requerimientos efectuados a la sociedad **INVESA S.A.**, identificada con Nit 890.900.652-3, se procedió a cotejar si en el marco de la solicitud del 02 de junio de 2023, se allegó a esta Autoridad Ambiental la respuesta a lo solicitado en la referida solicitud, de lo cual se concluye que la interesada no dio cumplimiento a los mismos, siendo menester indicar que son requisitos *sine qua non* por los cuales no se podría continuar con el trámite de la Licencia Ambiental.

En coherencia con lo expuesto, está claro que la sociedad **INVESA S.A.**, identificada con Nit 890.900.652-3, no cumplió a cabalidad con los requerimientos efectuados por CORPOURABA, mediante solicitud del 02 de junio de 2023, por lo cual dando plena aplicación a lo contenido en el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que trata de las “...*Peticiones incompletas y desistimiento tácito*...”, en derecho corresponde declarar el desistimiento tácito de la solicitud de licencia ambiental, cuyas actuaciones obran en el expediente N° 0180-2023 y en consecuencia de ello ordenar el archivo definitivo de la misma.

Finalmente, es menester indicar, que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

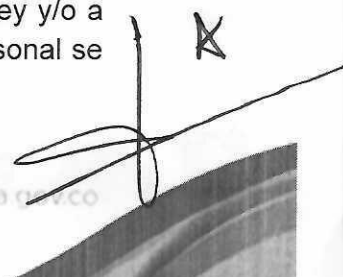
En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental con radicado de lista de chequeo Nro. 200-01-05-99-0180 del 04 de mayo de 2023, elevada por la sociedad **INVESA S.A.**, identificada con Nit 890.900.652-3, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** Previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente acto administrativo a la **INVESA S.A.**, identificada con Nit 890.900.652-3, o a través de su representante legal o su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.





**ARTÍCULO TERCERO.** En firme el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo de la solicitud de licencia ambiental con radicado de lista de chequeo Nro. 200-01-05-99-0180 del 04 de mayo de 2023 y consecuente con ello el archivo del expediente bajo radicado **0180-2023**.

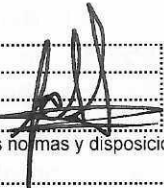
**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

|                                                                                                                                                                                                                  | NOMBRE         | FIRMA                                                                                 | FECHA      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó:                                                                                                                                                                                                        | Johan Valencia |   | 27/01/2026 |
| Revisó:                                                                                                                                                                                                          | Juliana Chica  |  |            |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                |                                                                                       |            |
| Expediente N° 0180-2023                                                                                                                                                                                          |                |                                                                                       |            |

